Puerto Madryn, Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., S. C. c/ C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley**", (Expte. Nº 149 – Año 2021) provenientes del Juzgado Laboral N° 2 (Expte 10.241/20) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 41/21.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, declaró su incompetencia en razón de lo dispuesto por el art. 515 Ley 20.094.

Contra el referido decisorio se alza la actora (ID 327999), manifestando que el único objeto de la demanda es procurar el cobro de la indemnización dispuesta por el art. 80 LCT, en virtud del resarcimiento que debe abonar el empleador que no hiciese entrega del certificado dispuesto por la norma de mención.

Indica que el *a quo* se apartó de lo dispuesto por el art. 5 Ley XIII-5, en cuanto la competencia se debe determinar por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas del demandado.

Afirma que en el caso de autos no se dan los requisitos para aplicar el art. 116 CN, como tampoco lo dispuesto por los arts. 2 y 7 Ley 48.

Alega que el reconocimiento hecho por su parte sobre la navegación interjurisdiccional del buque en que se embarcara no debió servir para mutar el objeto de la litis, dado la falta de causa para que ello ocurra en los términos de los artículos citados.

Asume que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fija la misma.

Explica que la expresión constitucional *"causas de almirantazgo y jurisdicción marítima*" debe relacionarse solo con hechos de guerra y delictuosos y con la navegación internacional e interprovincial respectivamente.

Agravia a su parte que el Magistrado de la otra instancia sostenga que se encuentra acreditada la navegación interjurisdiccional del buque, en el que prestaba tareas el actor, en razón de lo cual declare su incompetencia.

Entiende que dicha argumentación, además de no tener en cuenta el art. 5 Ley XIII-5, viola el principio de congruencia al no observar una adecuada correspondencia con las postulaciones básicas de las partes.

Aduce la inexistencia de relación entre la navegación interjurisdiccional reconocida por su parte y la entrega del certificado del art. 80 LCT, pues se trata de una relación surgida una vez extinto el contrato de trabajo.

Concluye que el Sr. Juez de grado se apartó de las norma a aplicar según el objeto del pleito, tales como el art. 5 Ley XIII-5 y art. 1 Ley XIV-1, como fue señalado por el dictamen del Ministerio Público Fiscal.

II. Esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema que nos ocupa al dictar las sentencias interlocutorias registradas como SIL 14/2011 y SIL 14/2020. En las mismas, se puso de manifiesto que el art. 515 Ley 20.094 dispone que *"Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta".*

La CSJN ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local (cfr. Fallos 295:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467; 320:2250, cit.

en voto del Sr. Procurador, CSJN 23/03/2004, elDial, AA 2076; 7/3/95, SAIJ Sumario A0031635, SAIJ; 21/10/97, Sumario A0048460).

También se dejó sentado que los supuestos que justifican la competencia federal, en los términos de la referida norma, se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial (cfr. SCBA 29/05/1984, BA B3866, Lexis 14/45102).

En igual sentido, serán competentes los Tribunales Federales toda vez que la voluntad concreta de la ley debe actuar frente a una causa derivada del ejercicio de la navegación internacional o interprovincial, o relacionado con él (cfr. SCBA "Aglio c/ Zozaya", B 82667 RSD-321-96 S - 26-11-1996; Citar: elDial.com - WFE1E).

Doctrinariamente se ha dicho que "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local"* (RAY, "Derecho de la Navegación", con cita de Fallos 255:327, 295:235, Lexis 2703/024290).

En el caso particular de autos la atribución de incompetencia del Sr. Juez de grado florece diáfana de las propias expresiones de la actora al contestar la excepción impetrada y reconocer, en forma expresa, la documental ofrecida por la contraria y el carácter de navegación interjurisdiccional del buque en el que prestaba tareas el actor (fs.38 vta.)

Si se atiende a la pretensión, al relato de los hechos, documental acompañada y normas invocadas por la actora en su escrito postulatorio surge que la acción pretendida, es decir la obtención del certificado del art. 80 LCT, deviene en forma clara y evidente del contrato de trabajo que unía a las partes. Esto es así, pues según la RAE el término *conexo*, utilizado en el art.

515 Ley 20.094, significa que una cosa está enlazada o relacionada con otra, tal como sucede en autos.

Por todo lo expuesto, surge de autos la navegación interjurisdiccional del buque en que se desempeñó el actor, por lo que la incompetencia territorial del Sr. Magistrado de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado -sin perjuicio de los mínimos legales- y los de la Dra. M. V. en 8 JUS, todo con más el IVA si concerniere (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 41/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado -sin perjuicio de los mínimos legales- y los de la Dra. M. V. en 8 JUS, todo con más el IVA si concerniere (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.